

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** informándole que la parte demandante subsanó en términos la reforma de la demanda. Sírvasse a proveer. Belalcázar, Caldas, 16/04/2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de abril del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: BERNARDO OCTAVIO ZULETA MAZO
Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO
Radicado: 2021-00139-00
Auto: 319

Visto el informe secretarial que antecede, dentro el presente proceso de **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por **BERNAARDO OCTAVIO ZULETA MAZO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** en el presente asunto por encontrarse la reforma de la demanda ajustada a lo regulado por el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y de esta se correrá traslado a la parte demandada en los términos de la demanda primigenia.

Se ordenará **NOTIFICAR** al acreedor hipotecario y a las personas que se crean con derecho a en el presente asunto, de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del CGP y **CORRER** traslado de la demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA** y de sus anexos, por el término de VEINTE (20) días. (Art. 369 C.G.P.).

SE ORDENA el EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite **VERBAL** según lo previsto en los artículos 375 y 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a al acreedor hipotecario y a las personas que se crean con derecho a en el presente asunto, de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA.** Lo anterior, por secretaría.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante instalar una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportar fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita.

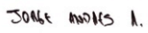
SEXTO: REQUERIR a la parte actora para cumpla con los requerimientos de este auto, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 38 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 168/04/2024.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd2c21474afc77ab11426e3d3fe3b3cafd0677aba1c55a6edcd2f622e39160e**

Documento generado en 16/04/2024 01:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto de fecha 21 de marzo de 2024, tendiente a la instalación de la valla. Belalcázar, Caldas, 16 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	326
Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA
Demandante:	LEONARDO RESTREPO BUITRAGO
Demandados:	JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA y PERSONAS INDETERMINADAS
Citados:	CARLOS GRAJALES OCAMPO y JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Radicado:	170884089001-2021-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede y al constatar­se el expediente del proceso, se observa que en efecto la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta a través de auto 255 de fecha 21 de marzo de 2024, de manera que, se les requerirá para que en el término de 30 días, instalen una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportar fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 038
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17 de abril de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Por medio del presente informe secretarial, se pone de presente que la parte actora manifestó que no tiene conocimiento si ya se inició o no la sucesión del acreedor hipotecario fallecido. Belalcázar, Caldas. 16 de abril del año 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de abril del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Interlocutorio: **315**
Proceso: **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
Demandante: **LEONARDO RESTREPO BUITRAGO**
Demandado: **JOSÉ HUMBERTO RAMÍREZ GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.**
Citado: **JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA**
Radicado: **17-088-4089-001-2021-00122-00**

Vista y constada la constancia secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia, se señala como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia también se llevará a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental y proferir sentencia, si es del caso. La audiencia que se realizará con los mismos lineamientos del auto No. 1046 de fecha 26 de septiembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 38
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17/04/2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se recibieron oficios provenientes de entidades bancarias. Belalcázar, Caldas, 16 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	324
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES BEM S.A.S
Demandado:	EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS S.A.S – EMCCALDAS S.A.S
Radicado:	170884089001-2024-00040-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, mediante los cuales informan que la parte demandada no presenta vínculos comerciales con las entidades financieras referidas y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

Finalmente se requerirá a la parte actora para que, en un término de 30 días logre la notificación de la parte ejecutada. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 038
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17 de abril de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva respaldada con hipoteca. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 16 de abril de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	323
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	JOSE ROGELIO VARGAS FLORES
Demandado:	LAURA CRISTINA AGUIRRE AGUDELO
Radicado:	170884089001-2024-00045-00

Al tratarse de títulos ejecutivos uno de los requisitos de la demanda es aportar las bases del cobro compulsivo, que necesariamente deben contener el certificado que se trata de la **primera copia** y que presta mérito ejecutivo, en este caso **primera copia** de la escritura pública No 003 de 24 de enero de 2020.

En este orden de ideas, forzoso se hace afirmar que la copia de la escritura pública adosada con la demanda, no tiene la virtualidad de reunir las características propias para prestar mérito ejecutivo; pues carece del requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto cabe traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional, en un caso similar, Sentencia T- 704-2013:

*"... no sobra recordar que esta misma Sala, en sentencia de marzo 5 de 2013, (radicado 31584), tuvo oportunidad de **dirimir el asunto sosteniendo que la decisión de no librar el mandamiento ejecutivo porque no se trataba de la 'primera copia con mérito ejecutivo' igualmente obedecía a un criterio razonable**, pues la decisión fue respaldada con referencia en la sentencia T-58574 de 6 de marzo de 2010, proferida por la Sala Penal de esta Corte, a cuyo tenor todas las entidades públicas 'están obligadas a expedir las copias con dicha constancia', así como en la T-27929 del 13 de abril de 2010, proferida por esta misma Sala, en la que se trató lo relacionado con la 'autenticidad del documento presentado como título ejecutivo' en casos como el presente.*

Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste **se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial**, siendo en cambio que el incumplimiento de esto puede derivar en consecuencias penales para el funcionario judicial, como se aprecia en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del 14 de diciembre de 2010, radicación 34986, ponencia del magistrado Sigifredo Espinosa López, que en un caso similar encontró culpable del delito de prevaricato por acción y peculado culposo a una juez y que la Sala, para mayor entendimiento, se permite leer en esta audiencia: "así no exista norma que regule de manera expresa que sólo la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo y que de manera excepcional haya preceptos que contemplan esta situación para casos distintos a los aquí tratados, es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo, pues de lo contrario serían interminables las demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran entablarse contra el ente oficial".

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso con No. de radicado 05001-23-33-000-2015-00840-00, hizo mención al tema en los siguientes términos:

"Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara

y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”¹

...

"El inciso 2º del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C., prescribe que **"solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo"**.

(...)Ahora bien, el artículo 497 del C. P.C. prescribe l siguiente:

"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento

ordenando al demandado que cumpla la obligación en

la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"

La norma es clara en cuanto establece que el juez sólo puede librar

mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el

documento que presta mérito ejecutivo, en este caso, la primera copia

del acuerdo conciliatorio y el acta aprobatoria del mismo que, se

reitera, reposa en poder del (...) no en el proceso ejecutivo objeto de

esta tutela, mal podría entonces trabarse la litis, pues falta el

presupuesto procesal del título ejecutivo que es condición para que se

incoe la acción ejecutiva..."

En este orden de ideas no podrá tener ningún mérito ejecutivo los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se declarará con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por JOSE ROGELIO VARGAS FLORES, en contra de LAURA CRISTINA AGUIRRE AGUDELO.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias, previo el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 038
de esta fecha se notificó el auto anterior.

Belalcázar, Caldas, 17 de abril de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito allegado al despacho, la abogada ANGIE XIMENA VELÁSQUEZ CALVO, aceptó la designación para actuar como apoderada de pobre en representación de la señora LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO. Belalcázar, Caldas. 16 de abril de 2024. Sírvese proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICP AL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	325
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO
Radicado:	170884089001-2023-00214-00

Vista la constancia secretarial que antecede y al constatarse que, la abogada ANGIE XIMENA VELÁSQUEZ CALVO, aceptó la designación como apoderada de pobre para representar a la señora LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO, que se le notificó su nombramiento a través de acta, que se le envió el enlace al expediente y, que como no hay otras actuaciones por realizar, se ORDENA EL ARCHIVO de la presente solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICP AL BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 038
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término a través del cual se emplazó a los señores:

- i) DIANA PAOLA VÉLEZ GALLEGO
- ii) LAURA MARCELA VÉLEZ GALLEGO
- iii) RUBÉN DARÍO VÉLEZ GALLEGO;
- iv) JORGE IVÁN VÉLEZ GALLEGO;
- v) VÍCTOR JULIÁN VÉLEZ GALLEGO.

se encuentra vencido sin que los mentados concurrieran a notificarse del auto que admitió la demanda. Belalcázar, Caldas, 16/04/2024. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nro.: 317
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA AYDEE GALLEGO HERRERA
CAUSANTE: CARMEN TULIA HERRERA VILLEGAS
RADICADO: 17-088-40-89001-2021-00136-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como consecuencia que se encuentra vencido el término para que los emplazados concurrieran hacer parte al presente juicio mortuario y a solicitar copia de la demanda y los anexos que la integran, se procede a nombrar un profesional del derecho que ejerza habitualmente la profesión, para que los represente dentro del presente juicio de pertenencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **GUSTAVO ALONSO RIVERA SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.451.478 y tarjeta profesional No. 339.453 del C.S. de la J, como CURADOR AD LITEM de los señores:

- i) DIANA PAOLA VÉLEZ GALLEGO
- ii) LAURA MARCELA VÉLEZ GALLEGO
- iii) RUBÉN DARÍO VÉLEZ GALLEGO;
- iv) JORGE IVÁN VÉLEZ GALLEGO;
- v) VÍCTOR JULIÁN VÉLEZ GALLEGO.

Quienes son los herederos de **EMMA GALLEGO HERRERA** hija fallecida de la causante en el presente trámite sucesoral.

Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR,CALDAS**
Por Estado No. 38
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17/04/2024.

Jorge Andres Agudelo
JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 202/2021-00136

ABOGADO

GUSTAVO ALONSO RIVERA SÁNCHEZ

gualrisa73@gmail.com

PROCESO:	SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTE:	MARIA AYDEE GALLEGO HERRERA
CAUSANTE:	CARMEN TULIA HERRERA VILLEGAS
RADICADO:	17-088-40-89001-2021-00136-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de:

- i) DIANA PAOLA VÉLEZ GALLEGO
- ii) LAURA MARCELA VÉLEZ GALLEGO
- iii) RUBÉN DARÍO VÉLEZ GALLEGO;
- iv) JORGE IVÁN VÉLEZ GALLEGO;
- v) VÍCTOR JULIÁN VÉLEZ GALLEGO.

Quienes son los herederos de **EMMA GALLEGO HERRERA** hija fallecida de la causante en el presente trámite sucesoral.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fe08b1eada2f8144ea2116f49ed459b4a67e6cced15e301372126c0226fb18**

Documento generado en 16/04/2024 01:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial allegado por la parte demandada respecto del dictamen aportado. Sírvasse proveer. Belalcázar, Caldas, 16/04/2024

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 234
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: MYRIAM ARACELLI HORTÚA CRUZ
Demandado: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Radicado: 170884089001-2022-00184-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este ordena **REQUERIR** al perito **JUAN DAVID GIRALDO RAMÍREZ** para que en el término de 5 días se pronuncie respecto de las manifestaciones presentadas por la parte demandada al peritazgo aportado. Por secretaría se deberá enviar las actuaciones pertinentes al perito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y como seguramente el perito ampliará o aclarará el dictamen pericial aportado, se hace necesario reprogramar la diligencia prevista para el día 25 de abril del año 2024 y se fija como nueva fecha y hora para su realización el día **15 de mayo del año 2024, a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 38
de esta fecha se notificó el
auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 17/04/2024.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57e4c6b954eca85639d1abf2b902756dacd5d8fe558f6f79e4aa4dfc1bc61d7**

Documento generado en 16/04/2024 01:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando sobre las gestiones realizadas por la parte demandante tendientes a notificar a los codemandados que a continuación se indicarán:

JULIO ANTONIO OSPINA GARZÓN: Notificado a través de correo electrónico el 13 de marzo de 2024. Se entiende notificado el 15 de marzo de 2024.
Término para contestar la demanda: 18, 19 y 20 de marzo 2024.
Término para objetar estimativo de perjuicios: 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo de 2024.

JULIÁN MAURICIO ARENAS AGUDELO: Notificado a través de correo electrónico el 13 de marzo de 2024. Se entiende notificado el 15 de marzo de 2024.
Término para contestar la demanda: 18, 19 y 20 de marzo 2024.
Término para objetar estimativo de perjuicios: 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo de 2024.

Belalcázar, Caldas. 16 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	321
Proceso:	PROCESO ESPECIAL PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.
Demandados:	HUMBERTO HELI LOPEZ AGUDELO, JULIÁN MAURICIO ARENAS AGUDELO, y JULIO ANTONIO OSPINA GARZON
Radicado:	170884089001-2021-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar las diligencias que tienen como finalidad notificar a los codemandados, encuentra el despacho que las notificaciones realizadas a través de correo electrónico a los señores JULIÁN MAURICIO ARENAS AGUDELO, y JULIO ANTONIO OSPINA GARZON, se adecúan a lo normado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Como consecuencia de lo expuesto, a los codemandados mentados se les tendrá como notificados y a la demanda como no contestada, pues dentro del término previsto para que ejercieran su derecho de defensa, no realizaron ningún tipo de manifestación ni objetaron el estimativo de los perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 038 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de abril de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que se recibieron memoriales de la apoderada de la demandante. También, se recibió oficio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la Superintendencia de Notariado y Registro. Belalcázar, Caldas, 16 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	322
Proceso:	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	HERNANDO DE JESÚS BEDOYA RUIZ
Demandados:	ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ PULGARIN, hija de la señora BETSABÉ PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), sus HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	170884089001-2023-00217-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre las fotografías de la valla aportadas por la parte actora, sobre su solicitud para que se emplace a la demandada y personas indeterminadas y respecto de la respuesta allegada por el del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Al verificarse las fotografías aportadas por la parte demandante que contienen la valla instalada, se encuentra que se cumple con los requisitos exigidos por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y quedará pendiente su revisión en cuanto al tamaño de la misma, y al tamaño de la letra, la cual se efectuará en la inspección judicial que para el efecto se decreta.

Respecto de la solicitud para que se emplace a la demandada y personas indeterminadas, se accederá a ello.

Ahora bien, aún no se ha conseguido la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir, se le requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días logre la efectividad de la medida cautelar. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido,

se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

En vista de que en memorial presentado por la apoderada del demandante adjuntó respuesta de varias entidades, se procederá a agregar al expediente la respuesta emitida por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en el cual informa que:

"Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 103-1310, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV."

Así mismo, se adosará al expediente la respuesta prorrumpida por la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual comunica que:

"Una vez recibida la solicitud se procedió a realizar el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria No.103-1310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada."

El folio presenta las siguientes observaciones:

El folio de matrícula inmobiliaria presenta en su Complementación adjudicación por el Municipio de Belalcázar al señor Jesus Maria Hernandez Correa, según documento Numero 10 de fecha 30 de agosto de 1916.

De otro lado, no se evidencia inscrita la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de conformidad con el Oficio No. 066/2023-00217 de fecha 06 de febrero 2024 del Juzgado Promiscuo Municipal Belalcázar – Caldas.

Para terminar, se hace énfasis en que el estudio de la tradición se realizó con sustento en la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, puesto que no se tuvo acceso a los documentos antecedentes que la soportan, toda vez que estos hacen parte del archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos."

Por otro lado, se dispone agregar al expediente el oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual se informa que:

"...Dando alcance a la solicitud del asunto y en cumplimiento del numeral 6º, inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso y con el fin de brindar información en el ámbito de sus funciones, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC de manera atenta informa que el predio del cual se hace referencia con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 103-1310 y Ficha Catastral Nro. 17-088-01-00-00-0069-0003-0-00-00-0000 se encuentran los siguientes datos de carácter catastral::

- o Ubicación: Municipio Belalcázar – Caldas.*
- o Urbanización: Centro.*
- o Dirección: C 10 6 25.*
- o Propietarios inscritos catastralmente: HERNANDO DE JESUS BEDOYA RUIZ con Cedula de Ciudadanía 1258650, MARIELA DE JESUS HENAO DE MEJIA con Cedula de Ciudadanía 24537231.*
- o Área de terreno: 341 M2.*
- o Área construida: 158 M2.*
- o Avalúo catastral: \$26.899.000.*
- o Vigencia fiscal 01-01-2024"*

También, se agregará al expediente el oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual se informa que:

"...Una vez recibida la solicitud se procedió a realizar el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria No. 103-1310 de la ORIP de Anserma, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada. De acuerdo a la competencia de la SNR respecto al artículo 375 no se presentan ningún tipo de observaciones sobre el predio."

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de emplazamiento de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente los oficios provenientes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fondo para la Reparación de las Víctimas y de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en un término de 30 días logre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 038
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17 de abril de 2024.

Jorge Andres Agudelo Naranjo

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario